



RESOLUCION No. CSJATR19-443
22 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Elizabeth Villamil Castillo contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00292 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Elizabeth Villamil Castillo.

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Osiris Esther Araujo Mercado.

Proceso: 2010 – 00009.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00292 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Elizabeth Villamil Castillo, quien en su condición de representante legal de la parte demandada dentro del proceso con el radicado 2010 - 00009 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que la parte actora viene efectuando actuaciones dilatorias que no han permitido la terminación del mismo.

Sostiene que, transcurrieron más de nueve años desde el inicio del proceso y que según consta, el expediente se encuentra al despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., sin que hasta la fecha el Juzgado de la referencia se haya pronunciado al respecto, máxime que se han presentado varias solicitudes de impulso procesal.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“ELIZABETH VILLAMIL CASTILLO, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad MUBAR & VAMARVI S. EN C., persona jurídica que actúa a través de apoderado como parte demandada en el proceso ordinario que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este distrito judicial, Bajo el radicado No. 2010/009, donde aparecen como demandantes los señores CLAUDIA JANETH ORJUELA ROA y JOSE

92

02112

MANUEL DE LAS SALAS MOVILLA, amparándome en el ACUERDO No. PSAA11-8716 (Octubre 6 de 2011) "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996", por medio del presente escrito solicito que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico realice una Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1 la sociedad comercial MBAR & VAMARVI S. EN C., construyo el Bifamiliar SAN MARINO ubicado en la Calle 109 con la carter 49 E Número 56 Barrio Villa santos de esta ciudad de Barranquilla.

1.2.- En el mes de octubre de 2008, la sociedad comercial MUBAR & VAMARVI S. EN C. y los demandados señores CLAUDIA JANETH ORJUELA ROA Y JOSE MANUEL DE LAS SALAS MOVILLA, celebraron contrato de promesa de compra venta, para que estos últimos adquirieran la propiedad de una de las casas del Bifamiliar SAN MARINO.

1.3.- La entrega material del inmueble se hizo el día 18 de diciembre de 2008.

1.4.- Los demandados, incumplieron la promesa de compraventa, por tal razón la sociedad comercial MUBAR & VAMARVI S. EN C., a través de apoderado, inicio en contra de los señores CLAUDIA JANETH ORJUELA ROA Y JOSE MANUEL DE LAS SALAS MOVILLA, proceso ejecutivo de obligación de hacer- Suscripción de Escritura Publica cuya pretensión principal era ordenar a los demandados a proceder a otorgar y suscribir la escritura pública protocolaria, respecto del bien inmueble objeto de venta. Este proceso se encuentra en los Juzgados de Ejecución, con liquidación del crédito en firme y pendiente de que

1.5.- Al mismo tiempo para el año 2009, CLAUDIA JANETH ORJUELA ROA Y JOSE MANUEL DE LAS SALAS MOVILLA, a través de apoderado, presentan demanda ordinaria en contra de la sociedad comercial MUBAR & VAMARVI S. EN C., proceso que inicialmente le correspondió tramitarlo el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla y, posteriormente pasó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No. 2010/0009.

1.6.- La tesis central de la demanda es que, los compradores, alegan no cancelar lo adeudado porque sufrieron supuestos perjuicios porque el bien inmueble que adquirieron, presenta vicios ocultos o defectuosos de naturaleza intrínseca, Llamados por el Código Civil, vicios redhibitorios de la cosa vendida.

1.7.- Esta demanda fue asignada el año 2010, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, siendo admitida mediante auto de fecha 07 de febrero del 2010 por parte del Juzgado 6 Civil del Circuito de Barranquilla, ordenándose correr traslado a la parte demandada y decreto la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso.

1.8.- Con fecha 7 de Julio de 2010, la suscrita por intermedio de su apoderada judicial contesto la demanda y formulo las siguientes excepciones:

1.8.1.- La excepción previa de pleito pendiente, la cual fue declarada no probada mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2010.

02/12

1.8.2.- Las excepciones de fondo de inexistencia de incumplimiento al contrato de promesa de compraventa y no obligatoriedad de cumplir con la suscripción de la escritura de venta.

1.9.- Mediante auto de fecha 26 de marzo del 2014, avocado su conocimiento el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barranquilla, quien con fecha 19 de junio del 2014, fijo fecha para audiencia de saneamiento, decisiones previas y fijación del litigio para el día 26 de agosto del 2014.

1.10.- Con posterioridad a esa fecha la parte actora viene efectuado actuaciones dilatorias dentro del proceso que no han permitido su terminación, prueba de ellos son los memoriales de fechas 28 de agosto del 2014, 04 de mayo del 2015, abril de 2016, 12 de mayo de 2016 y junio 20 del 2016, mediante los cuales vienen solicitando de manera reiterada la suspensión del proceso como medida cautelar, siendo negadas mediante autos de fechas 09 de febrero del 2015 y 20 de junio del 2016.

1.11.- Ante la negativa de suspensión del proceso y medida cautelar, la parte actora siguiendo su proceso de dilación, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación de manera extemporánea, los cuales fueron denegados mediante auto de fecha 18 de julio de 2017.

1.12.- Es decir, ha transcurrido aproximadamente diez (9) años desde el inicio de la misma y según consta en el libro de control del proceso al Despacho, dicho proceso entro para fijar fecha de audiencia de que trata el art. 373 del C G P., sin que hasta la fecha se haya lograr la fijación de la misma, a pesar de las múltiples solicitud elevadas por mi apoderada en el proceso desde mayo del 2018; y, según el despacho este proceso está para finalizar en el 2023, viéndose frustrado mi derecho de acceder a la administración de justicia para que esta entre a definir de fondo sobre la situación relacionada con el contrato de promesa de compra venta que realice con los demandantes para que estos últimos adquirieran la propiedad de una de las casas del Bifamiliar SAN MARINO y a pesar de que les hice entrega material del inmueble el día 18 de Diciembre de 2008.

1.13.- Los que aparecen como demandantes me están causando un perjuicio enorme, ya que siempre han tenido en sus manos la decisión de cancelar lo adeudado y adquirir legalmente la propiedad absoluta del bien que, no solo, se le prometió en venta, sino que se les entrego, = A entera satisfacción el día 30 de diciembre/2008 hace más de 10 años y cuatro meses = sin que hasta la fecha hubieran cancelado la totalidad de los dineros que adeudan.

1. 14.- Los demandantes son personas que tienen las capacidades intelectuales suficientes para dirigir una fundación (VISION COLOMBIA) donde el señor JOSE MANUEL DE LAS SALAS, funge como su presidente y su esposa CLAUDIA ORJUELA ROA, de profesión abogada, como su secretaria, organismo que presta asesorías integral a la Alcaldía de Barranquilla, la Gobernación del Atlántico y muchas otras entidades del interior del país, entre otras cosas, en aspectos relacionadas con la construcción, la ingeniería, la arquitectura, que administra recursos públicos y privados, que elabora Planes de Ordenamiento Territorial, Códigos de Urbanismo etc., actividades que requieren una preparación y unos conocimientos especializados.

1.15.- Entonces como es posible que también acudan a la justicia penal alegando ser Estafados y culpándome de orquestar un delito para engañarlos, exigiéndome que Los indemnicen por el Bien que, es válido recalcar, ellos no han podido obtener el titulo que los acredite como legítimos propietarios por su exclusivo y reiterado incumplimiento,

pues siempre estuvo en el ámbito de su incumbencia evitar ese resultado y además estaban en la obligación de hacerlo porque la promesa de compraventa se los exigía.

1.16.- Por tal razón necesito que se decida este proceso civil porque ellos recibieron un inmueble materialmente, el cual disfrutaban actualmente como señores y dueños, inicialmente habitándolo por varios años, y usándolos e instalando sus oficinas donde incluso Elevaban a cabo desde ahí varios de sus licitación que tenían con la alcaldía y planeación Claudia Orjuela Roa, era abogada asesora por ende llegaban carros de planeación invadiendo incluso la calle, en ese entonces yo vivía al frente de este Bifamiliar. En ese entonces en la cuadra había pocas cosas construidas, como también cambiándole el uso del inmueble de vivienda familiar a local comercial, porque actualmente la casa esta arrendada a la famosa desafiadora ERIKA CORREA quien la utiliza como boutique.

1.17.- Este cambio me está perjudicando porque recibo un aumento en el pago de los impuestos de la casa. Siendo yo hasta la fecha la única persona jurídica con grandes daños económicos y perjuicios. A pesar de que JOSE MANUEL DE LAS SALAS y su esposa la abogada CLAUDIA ORJUELA ROA, me demandan alegando sufrir unos

perjuicios, tienen el inmueble arrendado como local comercial y sin ningún tipo de impedimenta par parte de la justicia lucrándose todos estos años de un inmueble que, según ellos, no sirve para vivir o los tienen viviendo en condiciones de precariedad e indignidad, sin cancelar el preciso convenido con el vendedor.

Y así usando todos estos años todo tipo de artimañas de una abogada, muy conocedora de la ley, y aprovechándose de sus conocimientos como abogada para ilegal a dilatar durante todos estos años la responsabilidad de cumplir el pago de la propiedad adquirida por ellos, burlando la ley,

1.18.- La mora del Juzgado 2° Civil del Circuito de Barranquilla en resolver este proceso, viola el debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política; porque me está causando perjuicios en una espera de aproximadamente 9 años y quien sabe cuánto más, sin que se lograra decidir este proceso Civil, a pesar de que soporto el correspondiente despojo de mis derechos, sin que la justicia se pronuncie, dentro de un plazo razonable.

1.19.- El derecho a acceder a la justicia tiene un significado múltiple. Entre otros, comprende conferí con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que las decisiones sean adoptadas con pleno respeto del debido proceso, que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de las controversias.

III.- PETICION

3.1.- Por todo lo manifestado anteriormente, respetuosamente, reitero mi solicitud de que se haga una Vigilancia Judicial Administrativa o se tomen acciones preventivas del caso, en el proceso ordinario, que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo en radicado No. 2010/009, donde aparecen como demandantes CLAUDIA JANETH ORJUELA ROA Y JOSE MANUEL DE LAS SALAS MOVILLA y como parte demandada la sociedad MUBAR VAMARVI S. EN C. y que las controversia planteada sea resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que las decisiones sean adoptadas con pleno respeto del debido

44

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

RAMA

proceso, se haga con transparencia y con observancia de los principios constitucionales, de los derechos fundamentales y de las normas rectoras de la Constitución y la Ley.

3.2.- Que en el evento de que la Vigilancia Judicial Administrativa, detecte la existencia de algún tipo de irregularidad de parte de algún funcionario del juzgado o del apoderado de la parte demandante, compulse las respectivas copias para que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria o penal, como también para que se determine la posible responsabilidad de las personas que resulten implicadas."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 07 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

a) *Formulación de la solicitud;*

pe.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

awsir

- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 07 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 09 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-668 vía correo electrónico el día 10 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00009, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio No. 0028 de 15 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, Juez Segundo civil del Circuito de Barranquilla, por medio del presente escrito rindo informe dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, solicitada dentro del proceso Ejecutivo instaurado por CLAUDIA JANETH ORJUELA ROA, a través de apoderado judicial contra MUBAR Y VAMARVI SCA con radicación No.08001-31-03-006-2010-00009-00, De acuerdo a la lectura de los hechos materia de la solicitud de vigilancia administrativa presentada por la Señora ELIZABETH VILLAMIL CANTILLO, en el cual señala presunta mora en el trámite del referido proceso, me permito informar a ustedes lo siguiente:

Por razón de los Acuerdos No. PSAA13-10072 de diciembre 27 de 2013 y No. PSAA14- 10103 de Febrero 7 de 2014, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este proceso fue tramitado inicialmente en el Juzgado Sexto Civil del Circuito, remitido a esta agencia judicial a fin de continuar con el trámite escritural. Con respecto a la presunta mora en el trámite del proceso objeto de la presente queja, me permito manifestar lo siguiente:

Una vez surtidas todas las etapas procesales, el proceso objeto de la queja, el día 12 de Junio de 2018, ingresó al despacho para fijar la fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, que señala el Artículo 373 del Código general del Proceso, junto con 23 procesos más.

Es de anotar que la suscrita cuando tome posesión del cargo como Juez segundo Civil del Circuito, se encontró con una relación de procesos para sentencia los cuales se debían dictar en audiencia del el año 2018 Artículo 373 del C.G.P., con las fechas debidamente señaladas para todo y hasta octubre del 2019, lo cual se ha venido cumpliendo a cabalidad per Parte del despacho, Pero con el inconveniente de no poder señalar nuevas fechas, hasta tanto se cuente con la disponibilidad en la agenda para ello. Sin embargo, Para el proceso objeto de la queja, pese a la capacidad de la agenda tanto para llevar a cabo audiencias de sentencia, como para la práctica de pruebas, se encontró un espacio y mediante auto de fecha Mayo 10 de 2019, se señaló

Osiris

fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el Artículo 373 del C.G.P., fijándose para el día 17 de Julio de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que actualmente hay 63 procesos más, para señalar fecha de audiencia, y las fechas previamente señaladas para el año 2019 están, hasta el mes de Octubre, ya es posible para la suscrita señalar nuevas fechas, a partir del mes de Octubre de 2019.

Adicionalmente, es importante señalar- que durante el año 2018, se tramitaron en el Juzgado Segundo Civil del Circuito:

*- TUTELAS DE 1a. INSTANCIA: 52
TUTELAS DE 2a. INSTANCIA: 265
CONSULTA DE DESACATO:40 TOTAL
357*

Y hasta la fecha, en el año 2019, se han fallado las siguientes acciones de tutela tanto en primera como en segunda instancia: TUTELAS DE 1a. INSTANCIA: 18

*- TUTELAS DE 2a. INSTANCIA: 44
CONSULTA DE DESACATO: 4 TOTAL 66*

Siendo conocido por todos los estrictos cumplimientos de los términos establecidos para cada instancia, en las acciones constitucionales

Así las cosas, como se puede observar, no es por capricho de la suscrita la falta de asignación de fechas, sino por la disponibilidad de la agenda, de la cual anexo listado para su ilustración.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho tener en cuenta lo anotado, toda vez que la intención de la suscrita es darle celeridad a todos los procesos que se tramitan en este despacho bajo los parámetros de las normas procesales vigentes y dentro de la igualdad que les merece a los usuarios de la justicia.

Con lo anterior, se deja rendido el Informe, señalando que se resolvió la petición del quejoso dentro del proceso objeto de la vigilancia, por lo que solicitamos se sirva abstenerse de tomar cualquier medida administrativa y se ordene el archivo de la actuación.

Anexo listado de procesos con fecha señalada para celebrar audiencia del 373 del C.G.P., y listado de los procesos pendientes para señalar fecha de audiencia de Instrucción y Juzgamiento (Art. 373) y la copia del auto de fecha Mayo 10 de 2019. Lo anunciado consta de nueve (9) folios Útiles y escritos."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 10 de mayo de 2019, mediante el cual, se cita a las partes para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 17 de julio de 2019 a las 09:00 am, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es

all


procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2010 - 00009.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

CSJ

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

af

af

af

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Elizabeth Villamil Cantillo, quien en su condición de representante legal de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2010 - 00009 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas

Por otra parte, la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 10 de mayo de 2019, mediante le cual, se cita a las partes a comparecer a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 17 de julio de 2019 a las 9:00 am.
- Copia simple de relación de procesos al despacho para dictar sentencia en Audiencia del Artículo 373 del C.G.P.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 07 de mayo de 2019 por la Sra. Elizabeth Villamil Castillo, quien en su condición de representante legal de la parte demandada dentro del proceso con el radicado 2010 - 00009 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que la parte actora viene efectuando actuaciones dilatorias que no han permitido la terminación del mismo.

Sostiene que, transcurrieron más de nueve años desde el inicio del proceso y que según consta, el expediente se encuentra al despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., sin que hasta la fecha el Juzgado de la referencia se haya pronunciado al respecto, máxime que se han presentado varias solicitudes de impulso procesal.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que una vez surtidas las etapas procesales, el proceso objeto de la queja, el día 12 de junio de 2018, ingresó al despacho para fijar la fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, que señala el artículo 373 del C.G.P., junto con 23 procesos más.

Agrega que, desde que tomó posesión como titular de ese recinto judicial, se encontró con una relación de procesos para sentencia los cuales se debían dictar en audiencia del artículo 373 del C.G.P., con las fechas debidamente señaladas para todo el año 2018 y hasta octubre de 2019, lo cual se ha venido cumpliendo a cabalidad por parte del despacho, pero con el inconveniente de no poder señalar nuevas fechas, hasta tanto se cuente con disponibilidad en la agenda para ello.

Afirma que, para el proceso objeto de la queja, pese a la capacidad de la agenda tanto para llevar a cabo audiencias de sentencia, como para la práctica de pruebas, se encontró un espacio y mediante auto de 10 de mayo de 2019, se señaló fecha para llevar a cabo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

el

Osiris

audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., fijándose para el 17 de julio del presente año.

Finalmente, dice que en el año 2018 se tramitaron 357 tutelas y para el 2019 hasta la fecha se han tramitado 66, siendo conocido por todos, el estricto cumplimiento de los términos establecidos para cada instancia, en las acciones constitucionales.

Así las cosas, como se puede observar, no es capricho de la suscrita la falta de asignación de fechas, sino por la disponibilidad de la agenda.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado en asignar fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del C.G.P.), situación que le ha generado perjuicios.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que la situación de mora aducida por la quejosa, fue normalizada mediante auto de 10 de mayo de 2019, por medio del cual, se fija fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

No obstante, esta Corporación, muy a pesar de conocer la gran carga laboral de este Juzgado Civil del Circuito, no puede pasar por alto que desde la fecha en que pasó al despacho el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento [12 de junio de 2018], hasta que el Juzgado vinculado se pronunció al respecto [10 de mayo de 2019], pasaron aproximadamente once meses, razones por las cuales, se requerirá a la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, para que, en colaboración con los funcionarios de ese despacho, adelanten las gestiones, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos procesales para ello.

De lo expuesto en precedencia, esta Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, sin embargo, deberá atender el requerimiento relacionado en el párrafo anterior y se dispondrá remitir a la ala Jurisdiccional Disciplinaria el escrito de queja para que se verifique la actuación descrita en la queja dándole la calidad de dilatoria..

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2010 - 00009 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria la queja instaurada por la señora Elizabeth Villamil Castillo, Elizabeth Villamil Castillo, para que se investiguen las posibles actuaciones dilatorias dentro del proceso 2010 – 00009.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la **Dra. Osiris Esther Araujo Mercado**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, para que, en colaboración con los funcionarios de ese despacho, adelanten las gestiones, a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos procesales para ello.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-443

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartíéndole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-443 del 22 de Mayo del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA

Auxiliar judicial